

INDICE

TITULO I. Disposiciones Generales.

Capítulo I. Preámbulo.

Capítulo II. Objeto y Régimen Jurídico.

Capítulo III. Régimen general utilización.

Capítulo IV. De las normas Municipales.

Sección I.

Instalaciones Temporales en Playas.

Actividades Temporales extraordinarias.

Sección II.

De los usuarios: Prohibiciones y restricciones.

Sección III.

De la empresa adjudicataria de limpieza de playas.

TITULO II. Infracciones y Sanciones.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. Infracciones.

Capítulo III. Sanciones.

Capítulo IV. Competencia y procedimiento.

Capítulo V. Modificación de autorizaciones y concesiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

REGLAMENTO DE USOS Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE DÉNIA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. PREAMBULO.

Preámbulo.

El art. 19 de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969 establecía que en las playas en que se produjera o previese gran concurrencia humana se formularía por el Departamento ministerial un plan de ordenación general. La competencia para la elaboración y aprobación de este plan era de la Administración del Estado, aunque se oía la opinión de los municipios afectados.

En la actualidad, tras la descentralización territorial establecida en la Constitución Española, la propia Ley de Costas (Ley 22/1988, de 28 de julio) en su art. 114, reconoce que la ordenación territorial y del litoral y el urbanismo son competencias de las Comunidades Autónomas; las competencias urbanísticas de los municipios se reconocen en la Ley de Régimen Local (art . 25) y en la legislación del suelo.

Pero, aún así, el interés público de conservación del demanio marítimo-terrestre es tan fuerte que la Administración del Estado aunque no le corresponda llevar a cabo una verdadera ordenación, ya que esto es competencia autonómica y municipal, en función de la necesidad de garantizar el principio de igualdad de todos los españoles a disfrutar del medio ambiente (art. 14 y 45 de la Constitución), legitima al Estado para que establezca unas pautas o criterios de planeamiento, que han de ser respetados a la hora de delimitar los usos y aprovechamientos de las playas.

El Tribunal Supremo hace muchos años que reitera la tesis que no existe división entre términos municipales y terrenos de dominio público, de modo que la zona marítimo terrestre se encuentra dentro de la esfera de atribuciones del Ayuntamiento.

La Ley de Costas, siguiendo cierta tradición legislativa en nuestro Derecho, de atribuir competencias sobre las playas a los municipios costeros, por entender quizás que las actividades que en esos espacios se desarrollan, forman parte del círculo de intereses que les son propios, señala entre las competencias posibles de los municipios las de:

-“ mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas “
(art. 115,d de la Ley y 208,d del Reglamento).

- “explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la Legislación de Régimen Local”. (art. 115,c, Ley de costas y 208,c del Reglamento).

En cuanto a estos servicios de temporada, su explotación habrá de ajustarse “ en todo caso, a los dispuesto en la legislación autonómica, incluida , naturalmente, la de régimen local “(STC 149/1991).

Los municipios no ostentan la titularidad de la competencia sobre el servicio de instalaciones de temporada de playas. La Ley de Costas no distingue entre titularidad demanial y titularidad de este servicio, y de esta forma, no diferencia tampoco, entre autorización para la ocupación demanial y autorización para la explotación del servicio. La demostración de que la Ley estima que es la Administración del Estado y no la municipal, la que ostenta la competencia sobre este servicio, se puede encontrar en diversos preceptos de la Ley y del Reglamento.

En cuanto a la naturaleza del servicio de estas instalaciones, con apoyo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1979, se entendió que se trataba más que de un servicio público, de un servicio al público. El régimen de utilización será el de servicio al público usuario de la playa. No permitiéndose, por tanto,:

- El estacionamiento, aparcamiento ni la circulación de vehículos.
- Las acotaciones de paso público.
- Las casetas de uso particular.

CAPITULO II. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto:

- a) Regular la utilización racional del litoral de Dénia, conformado por sus playas, en términos acordes con su propia naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y a sus valores como recurso turístico de especial importancia.
- b) Asegurar la integridad y adecuada conservación del litoral, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.
- c) Garantizar el uso público de las playas y costas de Dénia, regulando los usos generales y los especiales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este reglamento afecta a todos los usos y actividades susceptibles de ser realizadas en las playas de Dénia, sin menoscabo de las competencias de otras Administración en la materia.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial está comprendido por las playas de arena y rocosas del término municipal de Dénia.

Art. 4. Régimen jurídico.

El Ayuntamiento de Dénia dentro del ámbito de gestión de los propios intereses municipales y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, regula los diferentes aspectos y usos de sus playas, de acuerdo con las competencias en materia del medio ambiente establecidas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril) , la Ley 22/ 1988, de 28 de julio ,de Costas, Real Decreto 1471/ 1989, de 1 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el presente reglamento y demás normas de carácter estatal, autonómico y municipal.

CAPITULO III. RÉGIMEN DE GENERAL UTILIZACIÓN.

Art. 5.

Se establece el uso público general que para todo el demanio se presupone, haciéndose explícito en relación a las playas.

Art. 6.

Se establecen unos criterios de ordenación de usos que han de ser siempre respetados, haya o no planeamiento.

Art. 7.

Se aplican a las playas todos los criterios de utilización del resto del demanio marítimo terrestre.

Art. 8.

Los principios a regir respecto a los usos comunes y aquellos que tienen la consideración de especiales, a los efectos de lo establecido por el Reglamento de Costas, se ajustan a lo siguiente:

1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar.. y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en las existencias de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

3. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación

4. Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:

- a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.
- c) En todo caso, la ocupación deberá ser la mínima posible.

Art. 9.

1. Se establece el uso público de las playas así como la incidencia en el uso de las instalaciones que en ellas se permitan.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

4. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias determinadas en la Ley de Costas.

5. Cuando, a juicio del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, no fuera posible ubicar las edificaciones de servicio a que se refiere el apartado anterior fuera de la playa, sobre el paseo marítimo o los terrenos colindantes, se podrán situar adosadas al límite interior de aquélla.

Art. 10.

La ocupación de las concesiones y autorizaciones de ocupación de dominio público por establecimientos expendedores de bebidas al servicio de la playa, a los efectos de lo establecido por el Reglamento de Costas, se ajustarán a lo siguiente:

1. Las concesiones y autorizaciones de ocupación de dominio público por establecimientos expendedores de bebidas al servicio de la playa, además de cumplir las disposiciones que les sean aplicables con carácter general y las específicas reguladoras de su actividad, deberán ajustarse a los siguientes criterios en cuanto a dimensiones y distancias:

- A) Las instalaciones fijas, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, tendrán una ocupación máxima de 150 metros cuadrados, de los cuales 100, como máximo, serán cerrados, y se situarán con una separación de 200 metros de otras similares, tanto si éstas se ubican en el dominio marítimo -terrestre como si se encuentran en una zona de servidumbre de protección.
- B) Las instalaciones desmontables tendrán una ocupación máxima de 20 metros cuadrados y se colocarán con una separación mínima de 100 metros de cualquier otra instalación fija o desmontable.

2. Todas las conducciones de servicio a estas instalaciones deberán ser subterráneas.

3. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

Art. 11.

No se permitirán en las playas los tendidos aéreos paralelos a la costa, salvo imposibilidad material debidamente justificada.

Art. 12.

1. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquélla en pleamar.

2. La distribución de tales instalaciones se establecerá por la Administración autonómica competente en materia de ordenación del litoral o, en su defecto, se realizará de forma homogénea a lo largo de la playa.

Art. 13.

1. Quedan prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

2. Dichas prohibiciones se aplicarán a todo el dominio público marítimo terrestre, salvo la de estacionamiento y circulación de vehículos, que afectará solamente a las playas.

3. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

4. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en este artículo deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la Administración, el dominio público ocupado, sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador cuando sea procedente. El Servicio Periférico de Costas podrá interesar del Delegado del Gobierno o Subdelegado del Gobierno la colaboración de la fuerza pública cuando ello sea necesario.

5. En caso de desobediencia a los requerimientos de desalojo ofrecidos por la autoridad competente personada a tal efecto, podrán ser utilizados los servicios de remolque, depósitos u otros necesarios que serán a cargo del infractor.

Art. 14.

1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Art. 15.

En defecto de previsiones expuestas en el planeamiento, la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluso las correspondientes a servicios de temporada, deberá observar, además de lo indicado en los artículos anteriores, las siguientes determinaciones:

- A) Se dejará libre permanentemente una franja de seis metros, como mínimo, desde la orilla en pleamar.
- B) Las longitudes de los tramos libres de ocupación deberán ser, como mínimo, equivalentes a las que se prevé en explotación, sin que estas últimas puedan superar los 100 metros, salvo que la configuración de la playa aconseje otra distribución.
- C) Las zonas de lanzamiento y varada se situarán preferentemente en los extremos de la playa o en otras zonas donde se minimice su interferencia con los usos comunes y en conexión con accesos rodados y canales balizados."

Artículo 16

1. Está prohibida la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

2. También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.
3. La prohibición establecida en los apartados anteriores es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire. No se considerarán como publicidad los rótulos indicadores de los establecimientos, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual.

Art. 17.

1. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica , agua, gas y telefonía exigirán para la contratación de sus respectivos servicios la presentación del título administrativo requerido según la Ley de Costas para la realización de las obras o instalaciones en las playas, zona marítimo terrestre o mar.
2. Las empresas suministradoras conservarán una copia de la concesión o autorización correspondiente para su exhibición a requerimiento de la Administración competente.

Art. 18.

Las utilizaciones no autorizadas previamente, conforme a lo establecido en la Ley de Costas, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en esta Ley y sin perjuicio de su legalización cuando sea posible y se estime conveniente, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la Ley de Costas y su Reglamento para el otorgamiento del título correspondiente.

Art. 19.

1. En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe calamidad pública o cualquier otro estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer, inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.
2. La Administración competente podrá cerrar temporalmente el dominio al uso público, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para evitar riesgos a la seguridad o salud de los usuarios o en otras situaciones anómalas o excepcionales, sin que este cierre pueda dar lugar a ningún tipo de indemnización.

Art. 20. SOBRE LOS SERVICIOS DE TEMPORADA EN PLAYAS.

1. En ningún caso el otorgamiento de las autorizaciones para servicios de temporada de playas puede desnaturalizar el principio de uso público de las playas
2. No se admitirán casetas de uso particular, cualquiera que sea su destino, ni de guarda o almacén de enseres destinados a servicios de temporadas o a cualquier otra finalidad.
3. Para los artefactos flotantes de recreo explotados comercialmente, se deberá obtener por los interesados la autorización del Servicio Periférico de Costas para el emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada dentro de las delimitadas para los servicios de

temporada, previamente a la de funcionamiento, a otorgar por el órgano competente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en materia de Marina Mercante.

Art. 21.

Está prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

Art. 22. SOBRE CONCESIONES

La ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables así como la de instalaciones desmontables que por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a un año quedan sujetos a previa concesión otorgada por la Administración del Estado. El procedimiento para el otorgamiento de la concesión se ajusta a lo establecido en la Ley de Costas y Reglamento que la desarrolla.

Art. 23.

Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta prevista en la legislación de Régimen Local.
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas (artículo 115 de la Ley de Costas).

CAPITULO IV. DE LAS NORMAS MUNICIPALES.

Art. 24. Usos generales.

Se consideran como usos generales aquellos que objetivamente se caracterizan por la ausencia de circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, por no implicar ocupación mediante obras o instalaciones y por ajustarse a la naturaleza del bien, no originando alteración, transformación ni consumación del bien. El uso general o común se caracteriza por ser libre, público y gratuito, no tratándose de un numerus clausus, destacándose los usos de pasear, estar, bañarse, navegar etc.

Art. 25. Usos especiales.

Se consideran como usos especiales aquellos usos en los que se dan circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o por implicar ocupación mediante obras o instalaciones y no ajustarse a la naturaleza del bien. Estos usos requieren título habilitante o autorización del Servicio Provincial de Costas, tal como queda regulado en la Ley de Costas y Reglamento que la desarrolla.

El Ayuntamiento de Dénia exigirá dentro del ámbito de sus competencias, la obtención de autorización administrativa municipal para la realización de cualquier actividad o instalación extraordinaria en las playas de Dénia, sin perjuicio de la obtención de la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencias según la actividad referida.

SECCIÓN I

Art. 26.

Este reglamento determina normas municipales especiales para los siguientes usos especiales: instalaciones temporales de playas y actividades extraordinarias en las playas.

INSTALACIONES TEMPORALES DE PLAYAS

Art. 27. Sobre su adjudicación

- a) La forma de adjudicación de Instalaciones Temporales de Playas por el Ayuntamiento vendrá determinada por la forma de contratación local establecida en los pliegos de condiciones económico administrativas aprobados al efecto, dentro de los procedimientos establecidos en la Ley 13/ 1995 , de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y las normas que la desarrollan, así como las disposiciones de régimen local que sean de aplicación.
- b) El Ayuntamiento de Dénia dentro del ámbito de los intereses que le son propios, determinará anualmente, las necesidades existentes de instalaciones temporales en las playas, y en su caso, de acuerdo con estas necesidades establecerá el procedimiento legalmente establecido para la gestión directa o indirecta de estos servicios.
- c) Las adjudicaciones efectuadas para la gestión indirecta de la explotación de servicios temporales en las playas quedarán condicionadas a la autorización del Servicio provincial de Costas.

Art. 28. Disposiciones comunes.

- a) Las diferentes instalaciones temporales de playas quedan sujetas a la realización por parte de los servicios municipales de un acta de comprobación, previa a la puesta en funcionamiento, al objeto de comprobar su adecuación al proyecto por el que obtuvo la autorización, así como a las normas contempladas en éste reglamento y/ o en el pliego de condiciones económico-administrativas y pliego de condiciones técnicas por el que se rijan.
- b) Los titulares de las instalaciones temporales de playas deben de presentar anualmente con anterioridad al inicio del montaje y explotación, toda la documentación previa solicitada y/ o necesaria para el inicio de la actividad.
- c) Está prohibido proceder a la apertura de la instalación sin haber aportado la documentación necesaria ni haberse sometido a replanteo y comprobación de las instalaciones.
- d) Los adjudicatarios están obligados a cumplir con las fechas autorizadas desde el inicio hasta el fin de su actividad

- e) El horario de funcionamiento de los Kioskos se determina de 9 horas a 23 horas. El servicio se deberá prestar de forma obligatoria de 11 h. a 23 h.
- f) La música ambiental no está permitida en las instalaciones temporales de playas.
- g) Deberán proceder a la limpieza diaria del espacio ocupado por las instalaciones y su entorno inmediato.
- h) Se preverán suficientes depósitos de desperdicios y papeleras en cada instalación, que deberán ser vaciados diariamente.
- i) Queda prohibido efectuar depósitos o almacenamiento de materiales o enseres a la vista de los usuarios de la playas.
- j) La zona de influencia de las instalaciones temporales de playas, y con mayor incidencia, en lo que respecta a los kioskos, deberá permanecer limpia a lo largo de toda la jornada, debiendo extremar esta limpieza al finalizar la misma. Esta zona de influencia queda claramente definida por la procedencia de los restos depositados.
- k) Los restos producidos por la limpieza de las instalaciones temporales, deberán depositarse en los contenedores de recogida de basura.
- l) En vistas a facilitar el tránsito y los trabajos de la maquinaria que realiza los trabajos de limpieza o cualquier otro menester, se deberán cumplir las siguientes observaciones:
 - a) El mobiliario utilizado por el Kiosko: mesas, sillas, sombrillas etc., deberá quedar recogido al final de la jornada.
 - b) Igual norma regirá para las hamacas.
 - c) Los elementos fijos como postes etc., que se instalen para cualquier actividad: voleibol, etc., deberán instalarse siguiendo las instrucciones de los servicios municipales.
- m) En ningún caso se permitirá el vertido de las aguas residuales de las instalaciones temporales, en concreto, kioskos, en la superficie.
- n) Sólo se autoriza el servicio de las bebidas en vasos de un solo uso, por el peligro que representa para los usuarios en dicho entorno.
- o) En referencia a las bebidas alcohólicas, se permitirá la venta de bebidas alcohólicas hasta 18 grados. Todas aquellas bebidas de graduación alcohólica igual o superior a 18 grados centesimales queda prohibida su venta.
- p) Los precios de los distintos servicios deben de estar sellados por el Ayuntamiento, estar a disposición del público y colocados en lugar visible. Se entregará el ticket correspondiente a petición del usuario, especificando el servicio prestado.
- q) Deberán disponer en todo momento de hojas de reclamaciones y persona responsable que pueda atender cuantas reclamaciones y consultas deseen formular los usuarios.
- r) Los titulares de las explotaciones deberán disponer de un certificado sanitario de las instalaciones.

- s) Es necesario disponer de un seguro de responsabilidad civil y de accidentes para los usuarios, que deberá mantenerse en vigor durante la explotación.
- t) Los puestos de surf, patines, vela y Escuela y/o alquiler de Motos acuáticas deberán obtener por los interesados autorización de funcionamiento por el órgano competente en materia de Marina Mercante-Comandancia de Marina. En todo caso, los titulares de las explotaciones referidas, deberán realizar el balizamiento de los canales de lanzamiento y varada de las embarcaciones o artefactos flotantes mediante las marcas laterales correspondientes, según normas vigentes de la Dirección General de la Marina Mercante. Estos canales serán de utilización obligatoria para varada y lanzamiento de los artefactos del titular de la Explotación, que deberá hacer compatible su utilización por embarcaciones o artefactos flotantes privados.
- u) De igual modo, los puestos de surf, patines, vela y escuela y/o de alquiler de Motos Acuáticas deberán disponer de una embarcación de salvamento, para cada uno de los servicios.
- v) Será de cuenta y cargo de los concesionarios, la obtención de todos aquellos permisos, autorizaciones, derechos de enganche y acometida necesarios.
- w) Los titulares de los Kioskos dispondrán de una instalación adjunta de una cabina sanitaria provista de lavabo, urinario o inodoro, con depósito de tratamiento efectivo que será situado a una distancia de entre 10 m y 30 m. del chiringuito en servicio para los usuarios de la explotación temporal.
- x) Todas las instalaciones deben de disponer de un botiquín de urgencia.
- y) Las instalaciones temporales deben de disponer de dos postes con unidades de salvavidas.
- z) La ejecución y explotación de las instalaciones se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la instalación.
- aa) Extinguida la autorización, el adjudicatario, tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de su zona de servidumbre, las instalaciones correspondientes, y estará obligado a dicha retirada en el plazo de cinco días, cuando así lo determine el Servicio Provincial de Costas, y en todo caso, al final de la temporada adjudicada, así como a restaurar la realidad física alterada en el mismo plazo de tiempo. En caso de no cumplir con estas indicaciones, el Ayuntamiento, previa audiencia del adjudicatario, procederá subsidiariamente a la retirada de los restos con cargo a la fianza depositada por el adjudicatario.
- bb) La tipología de las instalaciones deberá armonizar con el entorno con materiales adecuados y de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación.
- cc) Los espacios autorizados para sombras, sombrillas, hamacas o tumbonas, serán señalados en sus vértices mediante jalones empotrados que se mantengan permanentemente durante la temporada.
- dd) Está expresamente prohibida la cesión o traspaso de la explotación, adjudicada, por haberlo sido, en consideración a las circunstancias especiales del titular, salvo a título sucesorio, a favor de heredero forzoso. En caso de fallecimiento o disolución de la empresa podrá proponer a un cesionario, y el Ayuntamiento podrá autorizar la cesión o no, atendidas las circunstancias concurrentes.

ee) Los adjudicatarios están obligados al cumplimiento de cuantas obligaciones se deriven de su actividad, tales como Seguridad Social, prevención de riesgos laborales, responsabilidad civil, consumo, sanidad, tributos y demás que establezcan las normas de aplicación, sin que el Ayuntamiento sea responsable ni directa ni subsidiariamente del incumplimiento de las citadas obligaciones.

ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

Art. 29.

Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que de acuerdo con la naturaleza de la actividad y dirigidas a los usuarios de las playas, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

Art. 30.

La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de Dénia quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.

Art. 31.

El interesado en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria debe solicitarlo mediante escrito presentado en el Registro general de Entrada del Ayuntamiento, acompañado en su caso de la fianza especificada por el Ayuntamiento.

Art. 32.

En cualquier caso, entre la solicitud y la autorización o denegación no podrán transcurrir más de veinte días, siempre que el interesado hubiese presentado toda la documentación requerida al efecto.

Art. 33.

No obstante, cuando concurren circunstancias de urgencia y debidamente motivadas este plazo de veinte días podrá reducirse a la mitad.

Art. 34

Las actividades organizadas o patrocinadas por los diferentes departamentos del Ayuntamiento y organismos dependientes de éste, no estarán sometidos a este procedimiento, sin perjuicio de que por conducto interno acompañado de una pequeña memoria informen al Departamento de Gobernación y Departamento de Turismo con antelación a la realización de la actividad, dando cuenta con antelación a la Comisión de Gobierno.

Art. 35.

En ningún caso, la publicidad estará permitida en ninguna instalación o actividad temporal extraordinaria.

Art. 36.

Cuando concurren circunstancias especiales de intensidad y gran afluencia posible de usuarios, el Ayuntamiento podrá incluir entre los requisitos para la obtención de la actividad, la instalación de un w.c. químico por parte del interesado.

SECCIÓN II
DE LOS USUARIOS : PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES.

Art. 37.

Queda prohibido abandonar, depositar o, en general, verter cualquier tipo de resto en las playas, caminos de acceso, aparcamientos etc..

Art. 38.

Queda prohibido efectuar cualquier actividad en los caminos de acceso a al playa, tales como aparcamiento, depósito de materiales etc., que impida el acceso a la playa de personas, o vehículos que cuenten con la procedente autorización.

Art. 39.

Queda expresamente prohibido depositar en las papeleras objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier objeto asimilable.

Art. 40.

Queda prohibido depositar en las papeleras de las playas las bolsas de basura domiciliarias o de cualquier instalación o empresa.

Art. 41.

Queda prohibido el paso por la playa de rebaños de animales, la tenencia, estancia o paso de cualquier animal, en concreto perros.

Art. 42.

Queda prohibido el depósito en la playa de embarcaciones durante un periodo superior a treinta días. A partir de esta fecha, el Ayuntamiento procederá a su retirada sin considerarse responsable de los posibles desperfectos producidos en los trabajos de retirada y almacenamiento si procede.

Art. 43.

Las embarcaciones que aparezcan en la orilla por motivo de temporales, deberán ser retiradas en el plazo máximo de 24 horas. En caso de no retirarse en dicho plazo, el Ayuntamiento procederá a su retirada, siguiendo las mismas indicaciones que las indicadas en el artículo anterior.

Art. 44.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que la embarcación haya sido depositado tras su retirada del demanio marítimo por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellas embarcaciones que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire la embarcación del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 45.

El depósito de embarcaciones en la playa se hará de forma que no obstaculice el paso de los vehículos de limpieza y la correcta realización de dichos trabajos, debiendo ser siempre en la franja de seis metros, medida desde la misma línea de las propiedades hacia el mar.

SECCIÓN III
DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA DE LIMPIEZA DE PLAYAS

Art. 46.

La empresa adjudicataria de limpieza de las playas deberá observar en todo momento lo estipulado en el Pliego de Condiciones por el que obtuvo la adjudicación, así como las normas de este Reglamento.

Art. 47.

La empresa de limpieza de las playas deberá finalizar en la medida de lo posible, sus trabajos antes de las 10 de la mañana. En caso de acumulación de algas o restos de temporales, se ampliará este horario, tratando de dejar playas alternativas para los usuarios y residentes de los alrededores.

Art. 48.

La empresa de limpieza deberá extremar la recogida de los restos de la criba.

TÍTULO II.

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49.

Toda actuación que contradiga el presente Reglamento podrá dar lugar a:

- 1) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- 2) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de actos administrativos en los que presuntamente pudieran ampararse la actuación ilegal.
- 3) La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.
- 4) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Art. 50.

En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

Art. 51.

Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Art. 52.

En atención a las reglas de aplicación de sanciones se atenderá a lo dispuesto en los artículos 178 al 182 del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

CAPÍTULO SEGUNDO INFRACCIONES

Art. 53.

1. Se considerarán responsables de las distintas infracciones las personas físicas o jurídicas que lleven a término las actividades en que aquellas consisten.
2. Las infracciones se clasifican en graves y leves.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.
 - b) La navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor en las zonas de baño debidamente balizadas.

- c) El lanzamiento o varada de embarcaciones fuera de los canales debidamente señalizados.
 - c) La realización de publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.
 - d) La realización de cualquier tipo de vertido al mar, su ribera, playa, caminos de acceso, aparcamiento.. así como el abandono o depósito de escombros en dichas zonas.
 - e) La realización de cualquier actividad en los caminos de acceso a la playa tales como aparcamiento, depósito de materiales etc. que impida el acceso a la playa de personas o vehículos que cuenten con la correspondiente autorización.
 - f) La varada en la playa de embarcaciones por un periodo superior a 30 días.
 - g) El incumplimiento de lo previsto en los apartados: b), c), e), f), g), h), i), m), o), p), q), s), t), u), w), aa), dd), ee) del Artículo 28 y artículos 10,11, 13.1,14,16.1,21, 30, 35,36, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.
 - h) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.
4. La reincidencia en 3 ó más faltas graves durante una misma temporada podrá dar lugar a la caducidad de la autorización.
1. Tendrán el carácter de leve:
- a) Las infracciones a que haya lugar por el incumplimiento de los apartados d), j), k), l), n), r), x), y), z, bb), cc), del artículo 28 y los artículos 37,38 y 45.
 - b) El depósito en las papeleras de objetos voluminosos como esterillas, sombrillas, colchonetas o cualquier objeto similar.
 - c) El depósito en las papeleras de bolsas de basura domiciliarias o de cualquier animal doméstico así como su tenencia.
 - f) Cualquier otra infracción al presente Reglamento que no tenga el carácter de grave.

Art. 54.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables de la infracción:

- a) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento del presente Reglamento, o mediante soborno.
- b) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acredite el fundamento legal de la actuación.

Art. 55.

Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables de la infracción:

- a) El no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal
- b) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Art. 56.

Son circunstancias que, según cada caso, puedan atenuar o agravar la responsabilidad:

- a) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.
- b) El mayor o menor impacto ambiental provocado por la infracción.

Art. 57.

1. Las infracciones de carácter leve prescribirán al año y las graves lo harán a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Art. 58.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

CAPÍTULO TERCERO.
SANCIONES

Art. 59.

Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda en atención a su mayor o menor gravedad.

Art. 60.

Para las infracciones leves, la sanción será de multa de hasta 30.000.-Pts

Art. 61.

Para las infracciones graves, la sanción será de multa de 30.001 hasta 75.000.-Pts.

Art. 62.

1. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año y las sanciones por infracciones graves será a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO CUARTO. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 63.

El Ayuntamiento de Dénia será competente para sancionar las conductas contrarias a este Reglamento.

Art. 64.

Las sanciones serán impuestas previa instrucción del procedimiento sancionador regulado por la Ley 30/1992 de 26 de noviembre RJA y del PAC y el reglamento que la desarrolla en materia de procedimiento sancionador. En el caso de infracciones leves se seguirá el procedimiento simplificado.

CAPÍTULO QUINTO MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

Art 65.

Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:

- a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En caso de fuerza mayor a petición del titular.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellas instalaciones temporales de playas, en concreto los kioskos que dispongan un horario inferior establecido en el Pliego de Condiciones económico administrativas por el que se rigen, podrán instar a la oportuna modificación contractual por ampliación de horario.